

Entidad pública: Municipalidad de Alhué

DECISIÓN AMPARO ROL C2251-23

Requirente: Camilo Rojo

Ingreso Consejo: 01.03.2023

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo en contra de la Municipalidad de Alhué, ordenándose la entrega de la información relativa a la asistencia del concejal que indica a las salidas a terreno con el Concejo Municipal, en el año 2022.

Lo anterior, por cuanto conforme al artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República y los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se trata de información pública, respecto de la cual no se alegaron ni advirtieron causales de reserva o secreto que haya sido necesario ponderar, no dándose además, por parte del organismo reclamado, cumplimiento al estándar de búsqueda de la información y acreditación de la inexistencia impuesto por la Instrucción General N° 10, de esta Corporación.

Por su parte, se rechaza el amparo respecto de los restantes puntos sobre los que versaba, por tratarse de información relativa a la gestión que realiza y a información de carácter personal del Concejal objeto del requerimiento de información, que el organismo reclamado señaló no poseer y, respecto de la cual, este Consejo no consta con antecedentes suficientes que desvirtúen dicha alegación, y en un punto, de un requerimiento que no constituye una solicitud de acceso a información, no siendo por lo demás, los Concejales, conforme el artículo 2° de la Ley de Transparencia, sujetos obligados a responder solicitudes de acceso a información.

En sesión ordinaria N° 1361 del Consejo Directivo, celebrada el 17 de mayo de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C2251-23.

VISTO:



Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 12 de enero de 2023, don Camilo Rojo solicitó a la Municipalidad de Alhué lo siguiente: *“Solicito que la siguiente solicitud de información sea respondida personalmente por el concejal José Arellano Blanco.*

1. *¿a Cuántas salidas a terreno dentro de la comuna a la que ha sido invitado con el concejo municipal asistió durante el año 2022?*

2. *¿a cuántas mesas de trabajo asistió el concejal José Arellano durante el 2022?*

3. *¿a cuántos concejos extraordinarios asistió el concejal José Arellano durante el año 2022?*

4. *¿A cuántos vecinos atendió el concejal durante el año 2022?*

5. *Aparte del monto mensual recibido como concejal, ¿tiene algún otro ingreso? Hace referencia a trabajo dependiente y/o independiente*

6. *Certificado de título del concejal José Arellano*

7. *¿Cuántos reclamos de manera escrita (oficina de partes del municipio, Contraloría u otro) ha ingresado usted como concejal hacia la Municipalidad de Alhué durante su período electo?*

8. *Y por último, ¿cree estar cumpliendo sus objetivos planteados durante el período de elecciones?”*



- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por oficio Ord. N° 074/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, y con esa misma fecha, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 3) **RESPUESTA:** El 23 de febrero de 2023, la Municipalidad de Alhué respondió a dicho requerimiento de información, mediante el Oficio Ord. N° 113/2023, de esa misma fecha, indicando, respecto de cada numeral de la solicitud de acceso a información, lo siguiente:
1. No se dispone de esa información;
 2. Durante el año consultado y de acuerdo a la revisión, serían 5 mesas de trabajo;
 3. De acuerdo a la revisión de las sesiones, el Sr. Concejal asistió a 17 sesiones extraordinarias en el año 2022;
 4. No se dispone de esa información;
 5. No se dispone de esa información;
 6. No se dispone de esa información;
 7. De acuerdo a la información revisada desde el correo electrónico de Oficina de Partes, además de los oficios que ingresan desde Contraloría General a través de la oficina de partes de esta misma, se contabilizan alrededor de 27 solicitudes de información que expresan reclamos, requerimientos, etc.
 8. No se dispone de esa información.
- 4) **AMPARO:** El 1° de marzo de 2023, don Camilo Rojo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió una respuesta incompleta o parcial. Además, el reclamante hizo presente que: *“Es incompleta debido a que a la gran mayoría de las preguntas no se recibe respuesta. Además se solicitó que la información fuera entregada por el Concejal José Arellano, pero fue respondida por la secretaria municipal”*.
- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Alhué, mediante el Oficio N°E6684 – 2023, de 30 de marzo de 2023, solicitando que: (1°) indique si procedió a efectuar la búsqueda de la



información solicitada en los puntos 1, 4, 5 y 6 del requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre Procedimiento Administrativo de acceso a la información; (2°) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información requerida; y, (3°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada.

Consecuentemente, con fecha 13 de abril de 2023, el organismo reclamado envió, mediante correo electrónico, el Oficio Ord. N° 216/2023, de 12 de abril de 2023, evacuando sus descargos, señalando en lo pertinente que: “(...) *la solicitud del Sr. Rojo, esta fuera de los márgenes legales a que está obligado a responder esta municipalidad (...)*”.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, atendido el tenor del amparo interpuesto ante este Consejo, en el que se indica que la respuesta proporcionada por el organismo reclamado fue incompleta, y que no se recibió respuesta para la mayoría de los requerimientos, el presente procedimiento de reclamación se circunscribirá a los numerales de la solicitud de acceso respecto de los cuales el municipio requerido indicó no disponer de la información.
- 2) Que, en primer lugar, en lo que respecta a las salidas a terreno con el Concejo Municipal durante el año 2022, es menester hacer presente que, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.
- 3) Que, luego, en lo que respecta a la alegación del organismo reclamado, en cuanto a que no dispone de dicha información, cabe tener presente lo prescrito en el numeral 2.3. de



la Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, de esta Corporación, que indica que, si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información requerida deberá: “(...) b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen”.

- 4) Que, en la especie, a juicio de este Consejo, el órgano reclamado no ha dado cumplimiento al estándar de búsqueda de la información y acreditación de la inexistencia impuesto por la Instrucción General N° 10, de esta Corporación, ya que solo indica la inexistencia de la información requerida, sin señalar razones o fundamentación suficientes, ni acredita fehacientemente dicha circunstancia.
- 5) Que, a mayor abundamiento, cabe consignar que este Consejo ha sostenido reiteradamente en las decisiones de los amparos Roles C1179-11, C409-13, C3691-17, C3692-17 y C9512-22, entre otras, que la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla, ya que dicha alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente.
- 6) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, no habiéndose acreditado la alegación de inexistencia de la información invocada por el órgano requerido, conforme el estándar establecido en la Instrucción General N° 10, de este Consejo; ni esgrimido ni advertido causales de reserva o secreto que sea necesario ponderar, y atendido el carácter público de la información solicitada por el reclamante, este Consejo acogerá esta parte del amparo, ordenando a la Municipalidad de Alhué entregar dicha información.
- 7) Que, con todo, si luego de haber agotado todos los medios disponibles, incluyendo la búsqueda exhaustiva de la información que se ordenará entregar, ésta no fuere habida por el órgano reclamado, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, dando cuenta detalladamente de las razones que lo justifiquen.
- 8) Que, por su parte, respecto del requerimiento de que la solicitud de acceso a información fuese respondida por el Concejal aludido, es menester señalar, a modo de contexto que, el artículo 2° del D.F.L. N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala que: “Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo”. En este mismo sentido, el inciso 1° de su artículo



15 dispone: *“Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala”*; y, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece que en cada municipalidad: *“habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley”*. A continuación, el artículo 72 indica en la parte pertinente, que: *“los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley...”*.

- 9) Que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la propia Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades reconoce al Concejo Municipal como un órgano colegiado, integrante de la estructura municipal, conformado por concejales elegidos mediante votación popular. Así, los concejales individualmente considerados, si bien, son autoridades comunales, no son órganos municipales, toda vez que sus competencias son ejercidas, a través del órgano al cual integran, esto es, el Concejo Municipal. Asimismo, conforme el artículo 2° de la Ley de Transparencia, sus disposiciones – y por tanto el deber de responder los requerimientos de información que se formulen a su amparo-, son aplicables a las Municipalidades, y no directamente al Concejo Municipal y/o sus integrantes.
- 10) Que, en consecuencia, en lo que respecta a los puntos 4), 5), 6) y 8) del requerimiento presentado por el reclamante, al tratarse de información relativa a la gestión que realiza y de información de carácter personal del Concejal objeto del requerimiento de información, respecto de la cual el organismo reclamado indicó no disponer de la misma, y no constando en el presente procedimiento, antecedentes suficientes que, a juicio de este Consejo, desvirtúen tal alegación; y en el caso del numeral 8), al tratarse de un requerimiento que no constituye una solicitud de acceso a información, sino más bien, el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, y no siendo por lo demás, los Concejales, conforme el artículo 2° de la Ley de Transparencia y a lo señalado en los considerandos inmediatamente precedentes, sujetos obligados a responder solicitudes de acceso a información, se rechazará el presente amparo en esta parte.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:



- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Camilo Rojo, en contra de la Municipalidad de Alhué, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Alcalde de la Municipalidad de Alhué, lo siguiente:

- a) Entregar al reclamante la información consignada en el número 1. del numeral 1) de la parte expositiva del presente Acuerdo.

Con todo, si luego de haber agotado todos los medios disponibles, incluyendo la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena entregar, ésta no fuere habida por el órgano reclamado, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, dando cuenta detalladamente de las razones que lo justifiquen.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
 - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Rechazar el amparo respecto de los numerales 4), 5), 6) y 8) del requerimiento de información en virtud de los fundamentos contenidos en los considerandos 8º y siguientes.
 - IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Camilo Rojo y al Alcalde de la Municipalidad de Alhué.



En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.